



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-308/2021 Y SM-JE-311/2021

ACTORES: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica**, para los efectos precisados en este fallo, la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, derivado de la difusión de una publicación en su cuenta de Facebook, y lo amonestó; porque: **a)** aun cuando el ciudadano denunciado no señala qué pruebas presuntamente dejaron de recabarse y lo expuesto por el Tribunal local sí es suficiente para acreditar el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, cierto es que **b)** el citado Tribunal incorrectamente dejó de estudiar la defensa que la persona sancionada hizo valer al contestar la queja, la cual se relaciona con el elemento subjetivo de la infracción, aunado a que **c)** en autos sí obra la documentación relativa a la capacidad económica del ciudadano denunciado pero el Tribunal responsable fue omiso en valorarla al momento de individualizar la sanción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	6

5.1.	Materia de la controversia	6
5.1.1.	Hechos denunciados	6
5.1.2.	Sentencia impugnada	8
5.1.3.	Planteamiento ante esta Sala	9
5.1.4.	Cuestión a resolver	11
5.2.	Decisión	11
5.3.	Justificación de la decisión	12
5.3.1.	Marco normativo	12
5.3.1.1.	Principio de exhaustividad	12
5.3.1.2.	Actos anticipados de campaña	13
5.3.2.	Determinación de esta Sala	15
5.3.2.1.	El <i>Ciudadano denunciado</i> no señala qué pruebas presuntamente dejaron de recabarse y lo expuesto por el <i>Tribunal local</i> sí es suficiente para acreditar el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, pero el citado Tribunal incorrectamente dejó de estudiar la defensa que la persona sancionada hizo valer al contestar la queja, la cual se relaciona con el elemento subjetivo de la infracción	15
5.3.2.2.	En el expediente sí obra la documentación relativa a la capacidad económica del <i>Ciudadano denunciado</i> pero el <i>Tribunal local</i> fue omiso en valorarla al imponer la sanción correspondiente	22
6.	EFFECTOS	24
7.	RESOLUTIVOS	25

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro
Ciudadano denunciado:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en su momento, candidato a Presidente Municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro, postulado por MORENA
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y MORENA
Denunciante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
IEEQ:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El veintiséis de mayo¹, el *Denunciante* presentó queja contra el *Ciudadano denunciado* por la presunta comisión de actos anticipados de campaña derivado de dos publicaciones realizadas en su cuenta de Facebook

¹ Las fechas que se citan corresponden al año en curso.



el diez y dieciocho (sic) de abril; así como en contra de MORENA por faltar a su deber de vigilancia, respecto de la conducta del citado ciudadano².

1.2. Sentencia impugnada [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. Luego de que el *IEEQ* instruyó el procedimiento especial sancionador correspondiente³, el uno de octubre, el *Tribunal local* declaró existente la comisión de actos anticipados de campaña por parte del *Ciudadano denunciado* únicamente por cuanto hace a la publicación de diez de abril, por lo que lo amonestó.

En relación con MORENA, la autoridad responsable estimó que faltó a su deber de vigilancia, por lo que multó al partido político⁴.

1.3. Juicios federales. Inconformes, el once y doce de octubre, el *Denunciante* y el *Ciudadano denunciado* promovieron juicios electorales, los que se registraron con las claves de expedientes SM-JE-308/2021 y SM-JE-311/2021, respectivamente.

1.4. Tercero interesado. El quince de octubre, el *Denunciante* presentó escrito de tercería interesada en el juicio SM-JE-311/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de juicios electorales en los que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local* vinculada con un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la comisión de actos anticipados de campaña respecto de una elección municipal en Querétaro; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia 8/2016⁵ y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e

² Ver foja 003 del cuaderno accesorio único.

³ Identificado con la clave [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].

⁴ Ver sentencia a foja 0156 del cuaderno accesorio único.

⁵ De rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 18, 2016, pp. 19 y 20. En particular, en términos de lo previsto en el artículo 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, las **Salas Regionales** correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y **autoridades municipales** o alcaldías de la Ciudad de México.

SM-JE-308/2021 y acumulado

Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, por lo que los juicios guardan conexidad.

Así, para evitar cualquier riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JE-311/2021 al diverso SM-JE-308/2021, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

4

El juicio SM-JE-308/2021 reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión correspondiente⁷.

Igualmente los satisface el diverso juicio SM-JE-311/2021 –promovido por el *Ciudadano denunciado*–, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa nombre y firma del accionante, el acto que controvierte, se mencionan hechos y agravios y las normas presuntamente no atendidas⁸.

b) Definitividad. Se satisface este requisito porque en la legislación de Querétaro no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previamente⁹.

c) Oportunidad. Se cumple esta exigencia.

⁶ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

⁷ El cual obra agregado al expediente principal del citado medio de impugnación.

⁸ En particular diversas jurisprudencias y principios constitucionales.

⁹ Ello, en términos del artículo 86 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas e inatacables conforme a esta Ley.



El artículo 7 de la *Ley de Medios* señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento y que, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Además, precisa que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles¹⁰.

En el caso, si bien el asunto surgió en el marco del proceso electoral local 2020-2021 por el que se renovaron, entre otros cargos, a quienes integran los Ayuntamientos de Querétaro, cierto es que el proceso ya concluyó e, incluso, quienes fueron electos tomaron posesión de su cargo el primero de octubre¹¹.

En ese contexto, se considera que para analizar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, sólo se deben tomar en cuenta los días hábiles, porque el acto impugnado no está vinculado con algún proceso electoral actualmente en curso.

Interpretación que favorece el acceso efectivo a la justicia, en términos de lo previsto en los artículos 1, párrafo segundo, y 17, párrafo tercero, de la *Constitución General*¹² y también es congruente con la razón esencial prevista en la jurisprudencia 1/2009-SR11¹³, en el sentido de que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste –o, como en el caso, haya concluido–, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles.

Así, para esta Sala Regional el juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles –señalado en el artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*¹⁴–, en virtud de que la sentencia impugnada se notificó al *Ciudadano*

¹⁰ **Artículo 7. 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. /// **2.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

¹¹ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*:

Artículo 15. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

¹² **Artículo 1o.** [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 17. [...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

¹³ De rubro: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp. 23 a 25.

¹⁴ **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

denunciado el seis de octubre¹⁵, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del siete al trece de ese mes –al no computarse los días nueve y diez, por corresponder a sábado y domingo, así como martes doce por ser inhábil¹⁶, respectivamente–, y el juicio se promovió el doce de octubre.

Por lo anterior, **no tiene razón** el tercero interesado –*Denunciante*– cuando sostiene que el juicio es improcedente porque su presentación supera el plazo legalmente previsto para ello.

d) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que controvierte la sentencia impugnada, en su carácter de denunciado y sancionado.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque el promovente controvierte la sentencia en la que se consideró incurrió en actos anticipados de campaña, lo que considera es contrario a Derecho.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Hechos denunciados

6

El *Denunciante* presentó queja contra el *Ciudadano Denunciado* por la difusión de dos publicaciones en Facebook que consideró constituían actos anticipados de campaña. También señaló a MORENA por faltar a su deber de vigilancia respecto de la conducta del citado ciudadano.

En su momento, personal del *IEEQ* certificó el material controvertido¹⁷, en los términos siguientes:

Publicación 1

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹⁵ Ver cédula y razón de notificación a fojas 0189 y 0190 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ En términos de lo señalado en el punto primero del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2008, DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES, PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

¹⁷ Ver acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, levantada el veintiocho de mayo, así como el disco compacto anexo, a fojas 013 y 018, respectivamente.

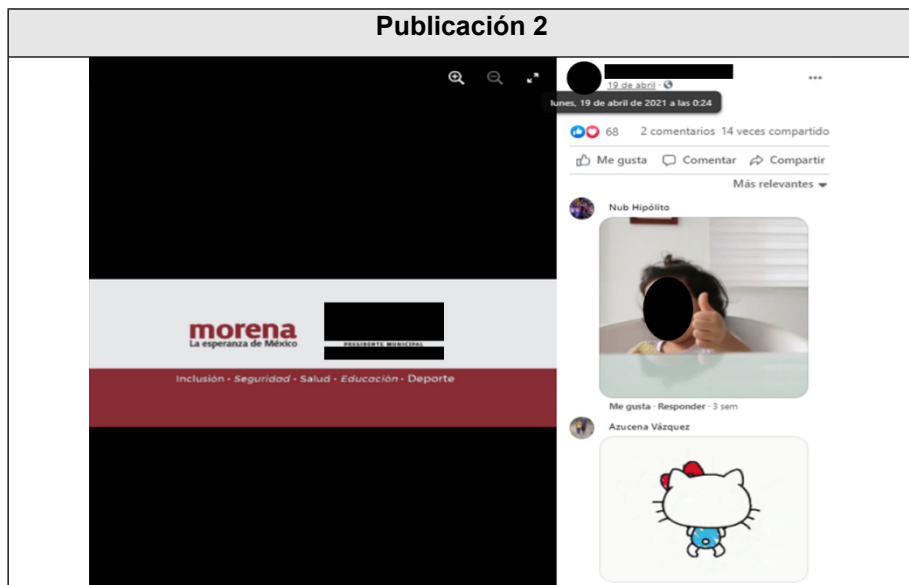


ELIMINADOS: DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Texto

...Capturo en google la liga: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y como resultado se visualiza una publicación realizada el **diez de abril** a las dieciséis horas con nueve minutos, en la cuenta de Facebook denominada "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia" "@ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia", en la que se observa una imagen con un fondo gris con guinda, con el emblema del Partido Morena y debajo el texto: "la esperanza de México", así como en colores negro y guinda la leyenda "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia" **PRESIDENTE MUNICIPAL** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia", debajo se encuentran en letras color blanco, los textos "Inclusión", "Seguridad", "Salud", "Educación" y "Deporte", así como la leyenda: "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia" **actualizó su número de teléfono** ... [Énfasis añadido]

7



ELIMINADOS: DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Texto

...Capturo en google la liga: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y como resultado se visualiza una publicación realizada en la cuenta de Facebook denominada "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia", "@ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia", el diecinueve de abril a las cero horas con veinticuatro minutos, en la cual se advierte una imagen con un fondo gris con guinda, con el emblema del Partido Morena y debajo el texto: "la esperanza de México", así como en colores negro y guinda la leyenda "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia" **PRESIDENTE MUNICIPAL** ELIMINADO: DATO PERSONAL

CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, debajo se encuentran en letras color blanco, los textos “Inclusión”, “Seguridad”, “Salud”, “Educación” y “Deporte”...

5.1.2. Sentencia impugnada

Al resolver el procedimiento especial sancionador correspondiente, el *Tribunal local* inaplicó el artículo 232, último párrafo, de la *Ley Electoral* –relativo a la prescripción de la facultad sancionatoria del *IEEQ* una vez declarada la validez de la elección correspondiente¹⁸–, tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas y consideró actualizados los actos anticipados de campaña únicamente respecto de la publicación de diez de abril, pues la realizada el diecinueve siguiente se difundió en el periodo de campañas, que transcurrió, precisamente, del diecinueve de abril al dos de junio.

Respecto de la primera publicación, ahora en controversia, el *Tribunal local* estimó configurados los elementos personal y temporal, porque el *Ciudadano denunciado* “era candidato” (sic) de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* y el material se difundió antes del inicio formal de las campañas.

También consideró actualizado el elemento subjetivo porque, aun cuando no existían llamados expresos al voto, sí se observaba un equivalente ante el ánimo de posicionar al *Ciudadano denunciado*, al realizar la expresión “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia PRESIDENTE MUNICIPAL ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, seguida de las palabras “Inclusión”, “Seguridad”, “Salud”, “Educación” y “Deporte”, como promesa de campaña; además de que en la imagen se apreciaba el emblema de MORENA y el texto “la esperanza de México”.

A su vez, estimó que la propaganda denunciada resultaba “trascendental” (sic), porque a dos mil ciento cincuenta y ocho personas les gustó, en tanto que dos mil trescientas cuarenta y ocho personas “siguieron” (sic) la publicación.

Al analizar la responsabilidad, consideró que los *Denunciados* no realizaron actos tendentes al cese de la conducta infractora, aunado a que MORENA fue omiso en vigilar que las actuaciones del *Ciudadano denunciado* se apegaran a la normatividad electoral.

¹⁸ **Artículo 232.** [...] La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

Posteriormente, analizó el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la pluralidad o singularidad de la falta, la intención, las condiciones socioeconómicas de los *Denunciados*, las condiciones externas y los medios de ejecución, así como si existía reincidencia y beneficio o lucro en la comisión de la conducta. A partir de ello, concluyó que la falta debía calificarse como grave ordinaria.

Enseguida, seleccionó las sanciones correspondientes. Al *Ciudadano denunciado* impuso amonestación, ante la falta de elementos que le permitieran determinar sus ingresos económicos. A MORENA, multa de 500 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la infracción (equivalentes a \$44,810.00 –cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).

5.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Inconformes, tanto el *Denunciante* como el *Ciudadano denunciado* acuden a esta instancia federal.

En el juicio electoral SM-JE-308/2021, el *Denunciante* hace valer como agravios, en esencia, que:

1. **El Tribunal local no fue exhaustivo y de forma incorrecta tuvo por debidamente integrado el expediente.** El expediente no estaba debidamente integrado porque el *Ciudadano denunciado* no cumplió con lo requerido por el *IEEQ* en cuanto a remitir la documentación que permitiera conocer su capacidad económica, por lo que el *Tribunal local* debió ordenar el desahogo de diversas diligencias, como girar oficios al Servicio de Administración Tributaria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unidad de Inteligencia Financiera, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para conocer esa información.
2. **El Tribunal local impuso una sanción incongruente y no proporcional al grado de responsabilidad.** Es contrario a Derecho que se impusiera la sanción mínima (amonestación) al *Ciudadano denunciado* por una conducta grave ordinaria sólo porque no obran en el expediente sus comprobantes de ingresos, pues: la ley no contempla esa consecuencia; ese proceder hace que la sanción no sea proporcional a la gravedad de la conducta infractora; la determinación de sanciones no puede depender de que la persona involucrada allegue

o no a juicio el comprobante de sus ingresos; y el *Ciudadano denunciado* se benefició de su propio dolo cuando, en realidad, el incumplimiento al requerimiento debió considerarse agravante.

3. **En todo caso, el *Tribunal local* debió considerar que la capacidad económica del *Ciudadano denunciado* es alta**, pues es una máxima de la experiencia que “*para ocupar una candidatura se requiere tener dinero*”.

Por su parte, en el juicio SM-JE-311/2021, el *Ciudadano denunciado* expone como motivos de inconformidad, fundamentalmente, que:

1. **El *Tribunal local* indebidamente tuvo por acreditado el elemento temporal**, sin mayor explicación que la referencia de que la propaganda se difundió el diez de abril.
2. **El *Tribunal local* fue omiso en pronunciarse sobre su defensa**, esto es, sobre que la publicación denunciada es referente a la actualización del número de teléfono registrado en el rubro de información de su página oficial realizada el diez de abril a las catorce horas (sic) con nueve minutos, acción que no constituye un acto anticipado de campaña.

Como toda actualización de los datos informativos proporcionados en la cuenta de Facebook, se acompaña la fotografía de portada que se encuentra en la página al momento que se realiza la revisión de la publicación –actualización– respectiva, por lo que la publicación muestra la fotografía de portada en *retrospectiva* (sic), lo cual se puede corroborar del análisis planteado en la contestación de denuncia y del propio funcionamiento de la red social.

Al no haberlo hecho así el *Tribunal local* lo dejó en estado de indefensión y vulnera el principio de no retroactividad de la ley, pues Facebook remite a las actualizaciones de portada de forma “*retroactiva*” (sic).

3. **El *Tribunal local* no establece** la difusión, penetración en la audiencia o beneficio obtenido y tampoco cuál es la afectación al principio de equidad; aunado a que no recabó debidamente las pruebas solicitadas y ofertadas –lo que tampoco hizo el *IEEQ*–. Además, del análisis integral y del contexto de la publicación se observa que no hay elementos configurativos de la conducta.



5.1.4. Cuestión a resolver

En el caso, a partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar, centralmente:

1. **Respecto a la controversia planteada por el Ciudadano denunciado**, si señala qué pruebas supuestamente dejaron de recabarse; si fue suficiente lo expuesto en la sentencia para tener por actualizado el elemento temporal de la infracción; si el *Tribunal local* estudió la defensa que hizo valer en la contestación a la denuncia y si la autoridad responsable se pronunció sobre la audiencia a la que se dirigió el mensaje, el beneficio obtenido con él y la afectación que generó al principio de equidad.
2. **En cuanto a la impugnación del Denunciante**, si el expediente estaba debidamente integrado con constancias que permitieran conocer la capacidad económica del *Ciudadano denunciado* y si el *Tribunal local* valoró de forma exhaustiva ese aspecto para individualizar la sanción y concluir que la pena a imponer era una amonestación.

5.2. Decisión

La resolución impugnada debe **modificarse**, para los efectos que se precisan en el apartado correspondiente, porque:

1. Aun cuando el *Ciudadano denunciado* no señala qué pruebas presuntamente dejaron de recabarse y lo expuesto por el *Tribunal local* sí es suficiente para acreditar el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, cierto es que, incorrectamente, dejó de estudiar la defensa que la persona sancionada hizo valer al contestar la queja, relacionada con el elemento subjetivo de la infracción.

En ese sentido, hasta que se pronuncie al respecto, será posible analizar lo expuesto en cuanto a la audiencia del mensaje –al ser un subelemento del elemento subjetivo–, así como establecer si se vulneró o no el principio de equidad en la contienda y determinar si se actualizan todos los supuestos de la infracción.

2. En el expediente sí obra la documentación relativa a la capacidad económica del *Ciudadano denunciado* pero el *Tribunal local* fue omiso en valorarla al imponer la sanción correspondiente.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo

5.3.1.1. Principio de exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución General*, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial¹⁹.

En términos generales, la exhaustividad en las resoluciones se cumple cuando la responsable atiende todos y cada uno de los planteamientos expresados por las partes, y cuando **se pronuncia respecto de todos y cada uno de los elementos de convicción que le son presentados o que obran en su poder**²⁰.

En particular, esta Sala ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

12

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente²¹.

5.3.1.2. Actos anticipados de campaña

El artículo 5, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral* establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas,

¹⁹ **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

²⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

²¹ Así se sustentó al resolver los juicios SM-JE-79/2021 y SM-JE-113/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.



que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para partido²².

Ahora, es criterio de esta Sala²³ que para que se acrediten los actos anticipados de campaña es necesario que se presenten los siguientes tres elementos:

- a) **Personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidaturas, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de campaña electoral.
- c) **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

13

En cuanto al **elemento subjetivo**, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicite plataformas o posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes **variables o subelementos**²⁴:

- 1) Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito

²² **Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá: [...] II. En lo que se refiere a otros conceptos: a) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

²³ El cual se sostuvo, por ejemplo, al resolver los juicios SM-JE-29/2019, SM-JE-41/2021 y y SM-JE-113/2021.

²⁴ Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES); publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 11 y 12.

o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;

- 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

La primera variable implica que la autoridad electoral debe analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.

Al respecto, la **línea interpretativa perfilada por Sala Superior** en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.*

14 En estos precedentes, en síntesis, *Sala Superior* sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un *significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca*, es decir, si el contenido es **funcionalmente equivalente** a un llamado al voto.

También es importante tener presente que, aun cuando esta primera variable se actualice, no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, para esto **es necesaria una valoración conjunta de todos los aspectos**, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía; y por ello la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral son importantes.

En resumen, si el contenido del mensaje no supera el tamiz de licitud, deberá en segundo orden analizarse la restante variable, si el mensaje o las manifestaciones denunciadas **trascendieron** al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas



para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación al principio de equidad en la contienda, como lo prevé la tesis XXX/2018 de *Sala Superior*²⁵.

Adicionalmente, dado que cada caso reviste particularidades específicas, es necesario el estudio del contexto de emisión de los contenidos denunciados; de ahí lo fundamental de distinguir qué parte del mensaje trascendió.

Para finalizar este apartado, también es importante hacer notar que, en criterio de este Tribunal, aun cuando no resulte indispensable un llamado o llamamiento expreso al voto, ello tampoco puede llevar a considerar que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado como acto anticipado de campaña.

Es indispensable un “posicionamiento electoral” o “posicionarse frente al electorado”, entendido como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca por referirse a una de las finalidades electorales, es decir, se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura²⁶.

5.3.2. Determinación de esta Sala

15

5.3.2.1. El Ciudadano denunciado no señala qué pruebas presuntamente dejaron de recabarse y lo expuesto por el Tribunal local sí es suficiente para acreditar el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, pero el citado Tribunal incorrectamente dejó de estudiar la defensa que la persona sancionada hizo valer al contestar la queja, la cual se relaciona con el elemento subjetivo de la infracción

El *Ciudadano denunciado*, sustancialmente, expone que no se recabaron las pruebas que solicitó y ofertó, que el *Tribunal local* no se pronunció sobre la audiencia del mensaje, el beneficio que este generó y la afectación al principio de equidad que provocó; además de que no existen elementos configurativos de la conducta.

Afirma que el *Tribunal local* indebidamente tuvo por acreditado el elemento temporal, sin mayor explicación que referir que el hecho se efectuó el diez de

²⁵ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p. 26.

²⁶ Así lo sostuvo *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-803/2021.

abril; así como que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la defensa que hizo valer en la contestación a la denuncia, respecto a que la publicación controvertida en realidad corresponde a la actualización de su número telefónico y que la imagen que aparecía con ella es la fotografía de portada que tenía en su cuenta al momento en que se revisó la publicación.

Esta Sala Regional considera que los agravios en parte son **ineficaces** y en otra **fundados**.

Es **ineficaz** el agravio relativo a que no se recabaron las pruebas que solicitó y ofertó el actor porque no expone a qué pruebas hace referencia, de modo que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de valorar si al resolver el procedimiento especial sancionador se incurrió o no en la omisión que señala.

Misma calificativa merece la inconformidad relativa a que el *Tribunal local* indebidamente tuvo por acreditado el elemento temporal, sin mayor explicación que referir que el hecho se efectuó el diez de abril.

En términos de lo expuesto en el marco jurídico, el elemento temporal requerido para configurar actos anticipados de campaña sólo exige que los actos o frases se realicen antes de la etapa de campaña electoral, por lo que es suficiente que el *Tribunal local* haya expuesto que *“la publicación tuvo lugar fuera del periodo permitido para las campañas electorales, en virtud de haber sido realizada el diez de abril, en tanto que la campaña electoral dio inicio formalmente el diecinueve de abril”* y el promovente no expone algún argumento para evidenciar que esas fechas son inexactas.

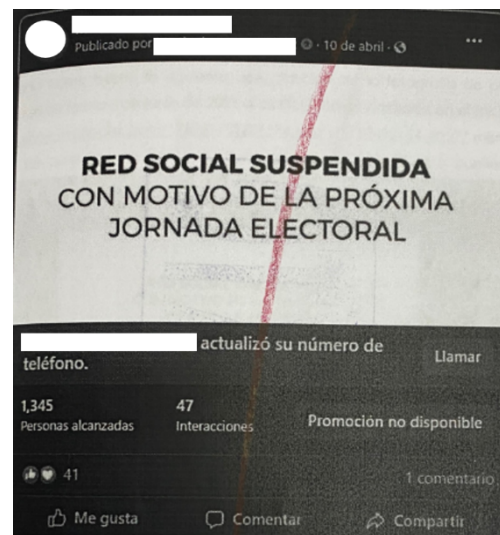
Por otro lado, es **fundado** el agravio relativo a que el *Tribunal local* omitió pronunciarse sobre la defensa que expuso al dar contestación a la queja.

Como se mencionó previamente, el principio de exhaustividad, entre otras cuestiones, impone a la autoridad el deber de **examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

En el caso, al contestar la queja²⁷, el *Ciudadano denunciado* expuso que:

²⁷ Ver escrito a foja 072 del cuaderno accesorio único.

- La publicación controvertida se refiere a la actualización de su número telefónico registrado en el rubro de información de su página oficial, acción que no actualiza actos anticipados de campaña.
- La actualización del número telefónico, como toda actualización de datos informativos proporcionados en la cuenta de Facebook, se acompaña con la fotografía de portada que se encuentra en la página al momento de realizar la revisión de la publicación –actualización– referida, por lo que la publicación muestra la fotografía de portada “*en retrospectiva*” (sic).
- Como prueba de ello, la misma publicación objeto de controversia, la cual cuenta con la misma hora y fecha, al momento de dar contestación a la denuncia contaba con una fotografía de portada diferente, con la leyenda “*RED SOCIAL SUSPENDIDA CON MOTIVO DE LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL*”, lo cual puede corroborarse en la misma liga que certificó el *IEEQ*²⁸, como podía apreciarse en la siguiente captura de pantalla:

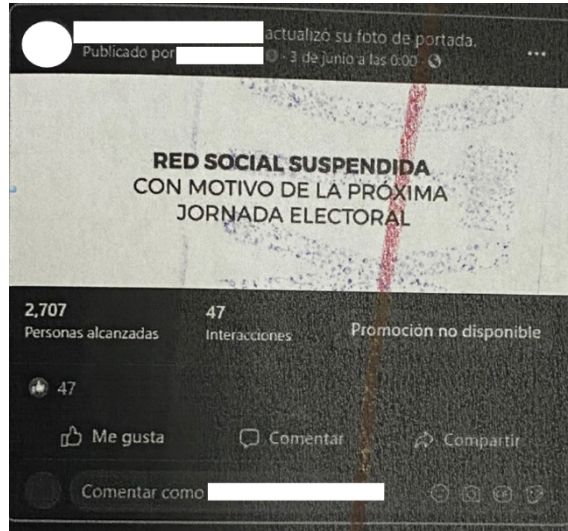


ELIMINADOS: DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

- Era de presumir que, al momento de realizar la certificación el *IEEQ*, se encontraban durante el periodo de campañas, por lo que esa prueba por sí misma evidenciaba que no se transgredió la normativa electoral. Es decir, los actos que fueron certificados se realizaron en tiempo y forma, en términos de la normativa electoral.
- Si bien Facebook puede “*obrar de forma retroactiva*” (sic) en sus publicaciones o actualizaciones, la ley no, pues en términos del principio de no retroactividad de la ley no se dará efecto retroactivo en perjuicio, en este caso, de su candidatura.

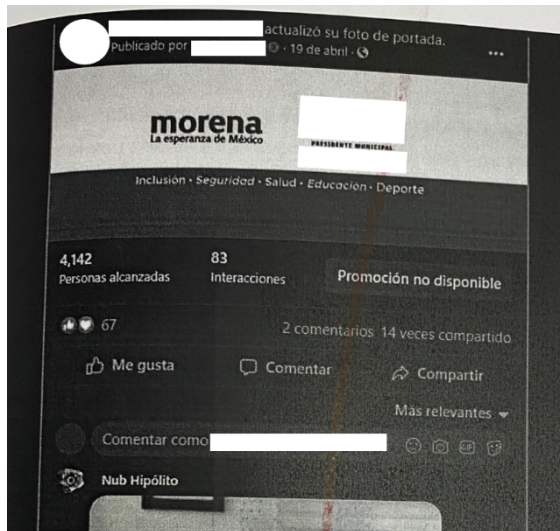
²⁸ Esto es, en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

- La actualización de la fotografía de portada que aparecía al momento de contestar la denuncia la realizó el tres de junio, como se advertía en la liga que señaló²⁹ y en la siguiente captura de pantalla:



ELIMINADOS: DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

- La portada que aparecía al momento en que el IEEQ certificó la publicación denunciada –y que se visualizó de forma “retroactiva” (sic) –, se publicó en el periodo de campañas electorales, el diecinueve de abril como se apreciaba en la liga que señaló³⁰ y en la propia denuncia, como constaba en la siguiente captura de pantalla:



ELIMINADOS: DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

- Esa foto de portada, visualizada en forma “retroactiva” (sic), es la que tiene la imagen que dice “MORENA, la esperanza de México”, “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, *Presidente Municipal*, “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, “inclusión, seguridad, salud, educación, deporte”.

²⁹ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

³⁰ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia



- No realizó actos proselitistas fuera del periodo de campaña pues incluso MORENA aprobó su candidatura hasta el once de abril por lo que a la fecha de la publicación sancionada –diez de abril– no tenía certeza si su candidatura sería aprobada.
- La liga proporcionada por el *Denunciante* es solo un indicio que intenta hacerse pasar como prueba plena a través de la certificación del *IEEQ*, pero se pasa por alto, por error o por dolo, el funcionamiento de las actualizaciones de información en Facebook.
- En esas condiciones, se debe concluir la inexistencia de actos anticipados de campaña.

Por su parte, en lo que resulta relevante en este momento, al dictar el acto reclamado el *Tribunal local* estableció lo siguiente:

- En los *Antecedentes*³¹, reconoció el planteamiento central que el *Ciudadano denunciado* hizo valer en su defensa, en relación con que la conducta imputada no constituía actos anticipados de campaña, ya que la publicación controvertida se refería a la actualización del número de teléfono registrado en el rubro de información de su página de Facebook. Lo cual reiteró la autoridad responsable en el apartado relativo al *Planteamiento de la controversia*, al mencionar lo expuesto por el sujeto sancionado.
- Posteriormente analizó los medios de prueba ofrecidos por las partes y recabadas por el *IEEQ*. De manera destacada, el Acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la que personal del *IEEQ* certificó las ligas denunciadas. A partir de ello, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la publicación de diez de abril, ahora controvertida.
- En el apartado de *Valoración probatoria*, el *Tribunal local* sostuvo que no resultaba pertinente para desvirtuar los hechos acreditados la prueba ofertada por el *Ciudadano denunciado*, consistente en una nueva certificación de la liga correspondiente a la publicación de diez de abril³² –previamente certificada en la citada acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** –“en atención a que la certificación aludida es de fecha veintiocho de mayo, es decir, de fecha posterior a la época a que se contraen los hechos denunciados”.

³¹ En específico, en el numeral “1.9. Contestación a la denuncia”.

³² **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

- Posteriormente, analizó si la publicación de diez de abril actualizaba la comisión de actos anticipados de campaña:
 - o Estimó configurados los elementos personal y temporal, porque el *Ciudadano denunciado* “era candidato” (sic) de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* y el material se difundió antes del inicio formal de las campañas.
 - o Consideró cumplido el elemento subjetivo porque, aun cuando no existían llamados expresos al voto, sí se observaba una expresión equivalente ante el ánimo de posicionar al *Ciudadano denunciado*, al realizar la expresión “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia PRESIDENTE MUNICIPAL ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, seguida de las palabras “Inclusión”, “Seguridad”, “Salud”, “Educación” y “Deporte”, como promesa de campaña; además de que en la imagen se apreciaba el emblema de MORENA y el texto “la esperanza de México”.
 - o Estimó que la propaganda denunciada resultaba “trascendental” (sic), porque a dos mil ciento cincuenta y ocho personas les gustó, en tanto que dos mil trescientas cuarenta y ocho personas “siguieron” (sic) la publicación.
- Con base en ello, tuvo por acreditada la infracción y, posteriormente, fijó la responsabilidad de los *Denunciados* e impuso las sanciones que consideró pertinentes.

20

Como se observa, aun cuando el *Tribunal local* advirtió la defensa que hizo valer el *Ciudadano denunciado* no dio contestación a sus planteamientos a fin de determinar si, como lo exponía el imputado, la publicación controvertida en realidad –y únicamente– consistía en la actualización de su número telefónico, en tanto que la imagen que acompañaba esa actualización correspondía a la diversa fotografía de la portada vigente en su cuenta de Facebook al momento en que se levantó la certificación del Acta ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, época en que ya estaba en curso la etapa de campañas, por lo que la visualización de esa imagen no configuraba la infracción que se le atribuyó.

En cambio, el *Tribunal local* sostuvo que se actualizó la infracción, precisamente, a partir de los elementos que aparecían en la imagen que



acompañó la frase **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** *actualizó su número de teléfono.*

Con tal actuación, la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad, pues no resultaba suficiente que identificara los argumentos expuestos por el *Ciudadano denunciado*; era necesario que se pronunciara al respecto, señalando los fundamentos y motivos que justificaran el por qué asistía o no razón en su planteamiento, a fin de estar en condiciones de valorar adecuadamente el hecho denunciado y tomar una decisión al respecto.

Por lo anterior, como se detallará en el apartado correspondiente, lo procedente es **modificar** el acto reclamado, para que el *Tribunal local* estudie exhaustivamente la defensa que planteó el *Ciudadano denunciado* al contestar la queja presentada en su contra.

En ese sentido, es **ineficaz** lo señalado por el actor en cuanto a que no existen los elementos configurativos de la conducta pues, precisamente a partir del análisis de los elementos omitidos, es que el *Tribunal local* deberá determinar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña.

En el mismo sentido, es de **desestimar** lo relativo a que el *Tribunal local* no se pronunció en cuanto a la difusión, penetración o audiencia del mensaje, así como respecto del beneficio que le generó la publicación y la afectación al principio de equidad.

Ello, porque como se expuso en el apartado correspondiente, el elemento subjetivo cuenta con dos variantes: la primera, consiste en que el mensaje controvertido contenga alguna expresión que en forma expresa o equivalente denote un propósito o finalidad electoral; la segunda, que la expresión trascienda al conocimiento de la ciudadanía –para determinar lo cual, entre otros aspectos, se analiza el auditorio o audiencia– y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda.

Por lo que es necesario que el *Tribunal local* estudie a cabalidad la defensa expuesta en relación con el elemento subjetivo, previo a que esta Sala revise alguno de sus subelementos, y determine la trascendencia del mensaje y su posible afectación a la equidad de la contienda.

5.3.2.2. En el expediente sí obra la documentación relativa a la capacidad económica del *Ciudadano denunciado* pero el *Tribunal local* fue omiso en valorarla al imponer la sanción correspondiente

El *Denunciante* fundamentalmente expone que resulta indebido que el *Tribunal local* sancionara al *Ciudadano denunciado* con amonestación, aun cuando la falta se calificó como grave ordinaria, por el solo hecho de que, sostuvo la autoridad responsable, en autos no obraban constancias sobre los ingresos del sancionado.

El actor señala que el *Tribunal local* faltó a su deber de exhaustividad porque no realizó las diligencias que le permitieran allegarse de esa información y ello ocasionó que el *Ciudadano denunciado* se beneficiara de su propio dolo porque, al no desahogar el requerimiento que le formuló el *IEEQ* para que entregara la documentación relativa a su capacidad económica, se le impuso la sanción mínima, aun cuando no corresponde a la gravedad de la falta y, en todo caso, ante la omisión de responder, se debió considerar como agravante, así como que la capacidad económica era alta pues, en opinión del accionante, es una máxima de la experiencia que “*para ocupar una candidatura se requiere tener dinero*”.

Atendiendo a la causa de pedir y al motivo que realmente causa perjuicio al actor –considerando que, en los juicios electorales, como en el caso, es posible suplir la deficiencia de la queja³³–, se considera **fundado** el agravio de falta de exhaustividad del *Tribunal local* en relación con la capacidad económica del *Ciudadano denunciado*.

22

Como se expuso en el *Marco normativo*, la exhaustividad en las resoluciones se cumple cuando la responsable atiende todos y cada uno de los planteamientos expresados por las partes y **cuando se pronuncia respecto de todos y cada uno de los elementos de convicción que le son presentados o que obran en su poder**.

En el caso, al dictar la sentencia impugnada, en específico, al estudiar las condiciones socioeconómicas de los infractores, el *Tribunal local* sostuvo que en las constancias del expediente no existían elementos que permitieran determinar los ingresos del *Ciudadano denunciado*.

³³ Conforme a los *Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, los juicios electorales deben tramitarse de acuerdo con las reglas generales previstas en la *Ley de Medios*. Ahora, el artículo 23, párrafos 1 y 2, de esa Ley señala que en los medios de impugnación deberá suplirse la deficiencia de la queja u omisiones en los agravios, salvo el caso de los recursos de reconsideración y juicios de revisión constitucional electoral:

Artículo 23. 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. **/// 2.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.



En consecuencia, al imponer la sanción eligió una amonestación –que es la sanción mínima–, precisamente, “*ante la falta de elementos que permitan determinar sus ingresos económicos*”.

Ahora, de la revisión de las constancias de autos, se observa que mediante acuerdo de once de junio, entre otras cuestiones, el *IEEQ* admitió la queja, emplazó a los *Denunciados*, impuso medidas cautelares y requirió al *Ciudadano denunciado* para que el día en que se celebrara la audiencia de pruebas y alegatos informara y remitiera las constancias de situación fiscal actual, las declaraciones mensuales o bimestrales del año en curso, la anual relativa al ejercicio dos mil veinte, o bien, la documentación que permitiera a la autoridad conocer la información relativa a su capacidad económica³⁴.

El catorce de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. El *Ciudadano denunciado* no acudió y tampoco lo hizo alguien en su representación³⁵ y, aunque sí hizo llegar la contestación a la denuncia, en ella no informó lo relativo a su capacidad económica³⁶, tampoco acompañó alguna documentación al respecto³⁷.

Ante ello, toda vez que en los archivos el *IEEQ* obraba diversa información del *Ciudadano denunciado* –relacionada con el registro de su candidatura como Presidente Municipal del *Ayuntamiento*–, entre ella, el *Informe de Capacidad Económica* del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de dieciséis de junio se ordenó glosar copia certificada de ese documento al expediente del procedimiento especial sancionador para los efectos legales a que hubiera lugar³⁸.

La citada constancia obra en autos y en ella se aprecia el total de ingresos y egresos anuales del *Ciudadano denunciado*, así como el saldo correspondiente³⁹.

En ese sentido, se observa que si bien el *Ciudadano denunciado* no informó y tampoco remitió al *IEEQ* la documentación relativa a su capacidad económica, como se le requirió, cierto es que la autoridad administrativa electoral sí realizó las diligencias necesarias para allegarse de la documentación correspondiente

³⁴ Ver acuerdo a foja 019 del cuaderno accesorio único, en particular, el punto octavo.

³⁵ Ver acta a foja 085 del cuaderno accesorio único.

³⁶ Ver contestación a foja 072 del cuaderno accesorio único.

³⁷ Del acuse a la contestación se observa que no se presentaron anexos. Ver a foja 073 del cuaderno accesorio único.

³⁸ Ver acuerdo a foja 094 del cuaderno accesorio único.

³⁹ Ver a foja 092 del cuaderno accesorio único.

a fin de que obrara en el expediente y en este aspecto se tuviera por debidamente integrado.

En ese contexto, se concluye que **asiste razón** al actor cuando señala que el *Tribunal local* faltó a su deber de exhaustividad al analizar la capacidad económica del *Ciudadano denunciado* pues, a diferencia de lo que señaló la autoridad responsable, en autos sí obran los elementos que permiten conocer los ingresos y capacidad económica del citado sujeto, pero ello no se valoró al momento de seleccionar la sanción a imponer.

Por otro lado, **no es posible atender la petición** del *Denunciante* en el sentido de que, ante la falta de elementos para determinar la capacidad económica del sancionado, debe considerarse que tal capacidad es alta pues, como se demostró, sí existe la documentación que da cuenta del estado preciso de esa capacidad.

Además, **no asiste razón** al accionante cuando señala que se debe considerar la omisión de contestar el requerimiento como una agravante en la comisión de la infracción, pues la conducta denunciada y la conducta procesal son independientes una de la otra. Por lo que la falta de respuesta al requerimiento formulado por el *IEEQ* no agrava la conducta objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, como se detallará enseguida, procede **modificar** la resolución impugnada para que el *Tribunal local* analice el “*Informe de Capacidad Económica*” del *Ciudadano denunciado*.

6. EFECTOS

6.1. Se **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al acreditarse que no fue exhaustivo en el estudio de la defensa hecha valer por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y tampoco al analizar su capacidad económica.

6.2. **Se deja subsistente** lo decidido en cuanto a la inexistencia de los actos anticipados de campaña respecto de la publicación realizada el diecinueve de abril en la cuenta de Facebook del citado ciudadano.



6.3. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que emita **nueva determinación** en la que:

6.3.1. En cuanto a la acreditación de la falta relacionada con la publicación de diez de abril, estudie exhaustivamente la defensa que expuso **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al contestar la queja presentada en su contra, determine si le asiste o no la razón en su planteamiento y, a partir de ello, señale si se actualiza o no el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña que se le atribuyeron y, con ello, si se configura la falta imputada.

6.3.2. En caso de que tenga por acreditada la comisión de los actos anticipados de campaña, reindividualice las sanciones a los sujetos denunciados. Particularmente, entre los demás elementos necesarios para ello, analice el *Informe de Capacidad Económica* de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que obra en autos, a fin de que esté en condiciones de imponer una sanción proporcional a la falta cometida.

Emitida la resolución, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JE-311/2021 al diverso SM-JE-308/2021; **glósese** copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 6, 7, 8, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25.

Fecha de clasificación: Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante autos de turno dictados el quince y dieciocho de octubre, respectivamente, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada por la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.